

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 08 de Septiembre del 2020

HORA: 08:28:03

Se ha registrado en el sistema, la carga de 10 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; 202000021, correo electrónico registrado; alvarogomezmontes@une.net.co, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200908082804-15123

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

PÓLIZA N°

3025781

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 13 MES 4 AÑO 2015			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO								
TOMADOR			20081384-LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO									CC			3058910								
DIRECCIÓN			CRA 39C NO 29A-65 SUR APTO 101, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			2038242								
ASEGURADO			20081384-LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO									CC			3058910								
DIRECCIÓN			CRA 39C NO 29A-65 SUR APTO 101, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			2038242								
EMITIDO EN			BOGOTA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS					
MONEDA			Pesos									DÍA MES AÑO			A LAS			DÍA MES AÑO A LAS					
TIPO CAMBIO			1,00			2230			33			13 4 2015			10 4 2015 00:00			10 4 2016 00:00			366		
CARGAR A: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO												FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$684.300.000,00								

BENEFICIARIOS:

LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO

CC:

3.058.910

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622081

Marca:CHEVROLET Modelo: 2007 Color: BLANCO

Estilo:KODIAK 7500 157 MT 7200CC TD 4X2 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: SPR226 Motor No.: 9SZ30924 Chasis No.: 9GDP7H1C87B006089

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Valor Asegurado

Deducible

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

400.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

84.300.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

84.300.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA

\$****2.023.200,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA-RÉGIMEN COMÚN

\$*****323.712,00

AJUSTE AL PESO

\$*****0,00

TOTAL A PAGAR EN PESOS

\$****2.346.912,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

16/07/2020 11:27:19

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5263	3	ASOCIADOS EN SEGUROS	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025781
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO CESANTE PESADOS

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, Parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la Pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO VALOR DIARIO EN PESOS No. DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE No. MÁXIMO DE DÍAS

**PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS PARCIAL
HURTO 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS TOTAL DAÑOS 10
S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.
PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS**

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios Medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por Escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al Deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas Parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de Entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la Condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de Inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del Día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los Documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando Se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) Días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de Pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025781
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, Terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

CLAUSULA DE GARANTIA COMPLETA

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA, SUMINISTRARA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO DE PLACAS SPR226; POR CONSIGUIENTE EN LA MISMA DEBERÁ FIGURAR COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO EL SEÑOR LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO CON CEDULA DE CUIDADANIA N 3.058.910 DE LA PRESENTE PÓLIZA. DE NO CUMPLIR CON ESTA GARANTÍA EN EL TIEMPO ESTIPULADO, EL CONTRATO PODRÁ SER TERMINADO POR EL ASEGURADOR DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERANDO EL DERECHO AL COBRO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS.

PÓLIZA N°

3025781

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 13 MES 4 AÑO 2015			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO																																
TOMADOR			20081384-LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO									CC			3058910																																
DIRECCIÓN			CRA 39C NO 29A-65 SUR APTO 101, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			2038242																																
ASEGURADO			20081384-LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO									CC			3058910																																
DIRECCIÓN			CRA 39C NO 29A-65 SUR APTO 101, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			2038242																																
EMITIDO EN			BOGOTA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																													
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			DÍA			MES			AÑO			A LAS			NÚMERO DE DÍAS								
TIPO CAMBIO			1,00			2230			33			13			4			2015			10			4			2015			00:00			10			4			2016			00:00			366		
CARGAR A: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO												FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS						VALOR ASEGURADO TOTAL \$684.300.000,00																													

BENEFICIARIOS:

LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO

CC:

3.058.910

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622081

Marca:CHEVROLET Modelo: 2007 Color: BLANCO

Estilo:KODIAK 7500 157 MT 7200CC TD 4X2 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: SPR226 Motor No.: 9SZ30924 Chasis No.: 9GDP7H1C87B006089

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Valor Asegurado

Deducible

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

400.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

84.300.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

84.300.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

84.300.000,00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA

\$****2.023.200,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA-RÉGIMEN COMÚN

\$*****323.712,00

AJUSTE AL PESO

\$*****0,00

TOTAL A PAGAR EN PESOS

\$****2.346.912,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

16/07/2020 11:27:19

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5263	3	ASOCIADOS EN SEGUROS	16,00%	323.712,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025781
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO CESANTE PESADOS

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, Parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la Pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO VALOR DIARIO EN PESOS No. DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE No. MÁXIMO DE DÍAS

**PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS PARCIAL
HURTO 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS TOTAL DAÑOS 10
S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.
PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS**

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios Medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por Escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al Deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas Parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de Entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la Condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de Inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del Día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los Documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando Se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este Haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) Días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de Pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025781
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, Terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

CLAUSULA DE GARANTIA COMPLETA

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA, SUMINISTRARA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO DE PLACAS SPR226; POR CONSIGUIENTE EN LA MISMA DEBERÁ FIGURAR COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO EL SEÑOR LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO CON CEDULA DE CUIDADANIA N 3.058.910 DE LA PRESENTE PÓLIZA. DE NO CUMPLIR CON ESTA GARANTÍA EN EL TIEMPO ESTIPULADO, EL CONTRATO PODRÁ SER TERMINADO POR EL ASEGURADOR DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERANDO EL DERECHO AL COBRO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3025781

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
AUTOMOVILES

Sucursal
CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$2.023.200,00	\$323.712,00	100081381-LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
13/05/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/06/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/07/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/08/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/09/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/10/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/11/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/12/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/01/2016	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				
13/02/2016	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2346912,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	13/05/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20	7	13/11/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20
2	13/06/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20	8	13/12/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20
3	13/07/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20	9	13/01/2016	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20
4	13/08/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20	10	13/02/2016	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20
5	13/09/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20					
6	13/10/2015	\$*****0,00	\$*****202.320,00	\$*****32.371,20					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3025781	AUTOMOVILES	0	\$684.300.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 16 días del mes de julio de 2020

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Álvaro Hernán Vélez Millán

IDENTIFICACIÓN

CC - 6357600

CARGO

Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018		
Clara Inés Montoya Ruíz	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018		
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento	CC - 39685533	Secretario General
Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019		
María Elvira Mac-douall Lombana	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019		
Consuelo González Barreto	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
José Bernardo Alemán Cabana	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018		
Ivan Mauricio Panesso Alvear	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Paola Andrea Gómez Mesa	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Diaz Caceres	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Orjuela Martínez	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Sandra Patricia Pedroza Velasco	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Edilberto Pineda Granja	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020		
Gloria Lucia Suarez Duque	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
Gina Patricia Cortes Paez	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018		
Maribel Sandoval Varon	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3511156443564724

Generado el 13 de agosto de 2020 a las 10:13:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

1 AMPAROS BÁSICOS

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS. EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

EN CASO DE QUE EN LA PÉRDIDA SEVERA LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.3 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL HECHO.

SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

1.4 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

QUEDARÁN AMPARADOS BAJO ESTA COBERTURA, LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJERE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA EN EL NUMERAL 1.4.1. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

ASÍ MISMO SE EXTIENDE LA COBERTURA A LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN AL VEHÍCULO ASEGURADO, DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTRACCIÓN, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



SI EN CASO DE SER RECUPERADO EL VEHÍCULO EL COSTO DE SUS REPUESTOS, ACCESORIOS, MANO DE OBRA PARA INSTALARLOS, IMPREVISTOS E IMPUESTO A LAS VENTAS ES IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, SE CONFIGURA EL AMPARO DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

EN CASO DE QUE LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL. DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.4.1 RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

1.4.1.1 SI EL VEHÍCULO HURTADO ES RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN, SIENDO A CARGO DE PREVISORA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 2.7. DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA.

1.4.1.2 SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ RETENERLA, O READQUIRIRLO, RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

1.4.1.3 EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA. EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.5 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO, ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO Y EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

2 AMPAROS ADICIONALES

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS CUANDO CONSTE SU CONTRATACIÓN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2.17., DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CLAUSULADO Y SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

2.2 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, SE CUBREN LOS GASTOS DE TRANSPORTE INDISPENSABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O A DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO, U OTRO LUGAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA QUE NO EXCEDA EL VEINTE DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR DICHO EVENTO DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

2.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA, PREVISORA TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 3.2 Y 3.3 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.3.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY SALVO QUE DICHOS DAÑOS SE HAYAN CAUSADO A TÍTULO DE DOLO.

2.3.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO SI MEDIA DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

2.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN EL NUMERAL CUARTO DE LA CLÁUSULA TERCERA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉL, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. CUANDO EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA PERSONA NATURAL, EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.
- B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.
- C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.
- D. PREVISORA PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

2.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO. EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRARÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA SECCIÓN.

ESTE AMPARO SOLO TIENE COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PREVISORA.

2.6 ASISTENCIA EN VIAJE

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE.

2.7 ACCIDENTES PERSONALES

2.7.1 MUERTE

PREVISORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, AQUELLA QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.7.2 DESMEMBRACIÓN

SI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, PREVISORA RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- SE RECONOCERÁ UN CIEN POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR: CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
- SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
- SE RECONOCERÁ UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PROCEDERÁ A PAGAR A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE,

LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, UNA EPS Y/O UNA ENTIDAD DESIGNADA POR EL GOBIERNO.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS.

SI PREVISORA DETECTA HABER PAGADO MÁS DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A ESTE ANEXO Y LA RECLAMACIÓN FUE FUNDADA EN LOS MISMOS HECHOS, SOLICITARÁ Y DEBERÁ HACERSE SU REINTEGRO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)
- 1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



- 1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 1.8 CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.
- 1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.
- 1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.
- 1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 1.13 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.14 LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



- 1.15 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.
2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

- 2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.
- 2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SI EL MISMO FUE PREVIAMENTE OBJETO DE UNA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN EFECTUADA SIN ATENDER LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



- 2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.
- 2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).
- 2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.
- 2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.
- 2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.15 EL HURTO DE USO, ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- 2.16 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE DAÑOS O PERJUICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS O SURGIDOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA, COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO.
- 3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 3.4 SALVO ACUERDO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.
- 3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.
- 3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 3.7 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPROBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 3.8 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 3.10 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

CLÁUSULA TERCERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

1. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

- 1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.4 Los límites señalados en los numerales 1.2. y 1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los límites asegurados previstos en los numerales 1.2 y 1.3. Son independientes y no son acumulables.
- 1.5 Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:
 - 1.5.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
 - 1.5.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.
 - 1.5.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único combinado para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en por el amparo básico.

2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.
- 2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, Previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.
- 2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

4. ÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL.

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en salarios mínimos diarios SMLDV:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios, así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA: A más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral.

5. LÍMITES ASEGURADOS PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

El pago de honorarios de abogados a que hubiere lugar conforme el amparo adicional de asistencia jurídica en proceso civil estará sujeto a los límites expresados en salarios mínimos diarios indicados en la siguiente tabla.

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 smdlv si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que, de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie en contra de éste.

La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Para efectos de la determinación de los límites asegurados aplicables conforme la tabla de honorarios arriba trascrita se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

SENTENCIA: Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto Previsora, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del código de comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del código de comercio.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. Dar aviso a Previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de ello, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

4. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación.

5. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar.

6. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.

7. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del código de comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del código de comercio.

CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del código de comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del código de comercio, previsora, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes pautas:

1.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Previsora pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

1.2 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

1.3 Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

1.3.1 Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

1.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. la prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

1.4 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, Previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

- 1.5 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

2.1 Piezas, partes y accesorios: Previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero en virtud de lo previsto en el numeral 2.4. siguiente, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

2.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

2.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: Previsora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.4 Condiciones de previsora para indemnizar: Previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora. El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

2.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, traspase la propiedad del bien a Previsora; con los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos de igual manera, en los casos de destrucción total por daños o pérdida severa por hurto, se debe presentar ante Previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure Previsora como última propietaria.

CLÁUSULA DÉCIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original.

PARÁGRAFO: Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del código de comercio en virtud del pago de la indemnización, previsora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- 1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de Previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 1.2 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías que se refieran a hechos posteriores a la celebración del contrato, siempre y cuando, dichas garantías hayan sido expresamente consignadas en el presente clausulado general o, en las condiciones particulares y/o especiales que se consignen en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

2. OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

- 2.1 La destrucción del vehículo asegurado por cualquier circunstancia no amparada o cubierta por este seguro dará lugar a la extinción del seguro, estando a cargo de Previsora la devolución de la prima no devengada, calculada a partir de la destrucción del bien asegurado, pudiendo deducir de dicho monto los gastos incurridos por Previsora para la celebración del contrato.
- 2.2 La enajenación o transferencia por acto entre vivos del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a Previsora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación. La extinción creará a cargo de Previsora la obligación de devolver la prima no devengada. Previsora podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.
- 2.3 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a Previsora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva. En este caso también se procederá a la devolución de la prima no devengada. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002-009



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso de siniestros que afecten el amparo de responsabilidad civil, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del código de comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el Asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los Tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración del contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/
CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

Manizales, Septiembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO VS LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RAD: 2020-00021-00.

ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud del poder a mi conferido por el Dr. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, también mayor de edad y domiciliado en Bogotá, actuando en su condición de Representante legal de la aseguradora anteriormente mencionada, según consta en el Certificado de existencia y representación legal; documentos que fueron aportados al momento de la notificación del Auto admisorio de la demanda; me permito dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que hace el señor **LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO**, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito narrado, así como el desplazamiento del codemandante.

No es cierto que el tractocamión se encontraba estacionado, el conductor de dicho vehículo disminuyó su velocidad por la presencia de obstáculos en la vía, así como el mismo transitaba por el carril izquierdo de la doble calzada que de Manizales conduce hacia Tres Puertas (vía Manizales – Medellín).

No es cierto que el tractocamión estuviere sobre el carril derecho de la vía antes descrita, de conformidad con el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se observa con claridad el recorrido de este vehículo y su posición final sobre el carril izquierdo de la calzada que consta de dos carriles en el mismo sentido.

No es cierto que el tractocamión se encontrara sin señalización,

puesto que no la necesitaba por no encontrarse estacionado sobre la vía, como se explicó anteriormente.

Es cierto que el motociclista no pudo maniobrar para esquivar el tractocamión que como se dijo transitaba a poca velocidad, prueba de ello está contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el cual no se registró huella de frenado alguna dejada sobre el pavimento por la motocicleta, lo que hace percibir un posible exceso de velocidad en el motociclista o que este no guardaba la distancia de seguridad con relación al vehículo que lo precedía.

AL 2.: No es cierto, el tractocamión no se encontraba estacionado. Es cierto que el motociclista señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO no tuvo tiempo de cruzar al otro carril y esquivar el impacto, lo cual ocurre porque este motociclista no guardó la distancia de seguridad reglamentaria, como bien lo indica el Agente de Tránsito Patrullero TOBON ECHAVARRIA J. de la Policía Nacional, al determinar y consignar en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el numeral 11. *"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO"* codificó con la Causal No. 121 que determina no guardar la distancia de seguridad; así mismo, en el numeral 13. del Informe, dejó consignado: *"Vehículo # 2 no mantener distancia de seguridad."* Vehículo 2 que corresponde a la motocicleta conducida por el codemandante señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.

El no guardar la distancia de seguridad, es una de las infracciones que más accidentes genera en la conducción de vehículos automotores; además, las características de la forma de ocurrencia del accidente acá investigado así lo denotan, por estas razones se considera sea la causa eficiente del accidente en comento.

AL 3.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la calidad de propietario del vehículo tractocamión por parte del codemandado LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, así como la conducción del automotor; es cierto que el vehículo en mención contaba para la fecha de los hechos con Póliza de Automóviles Pesados expedida por La Previsora S.A. No es cierto que esta aseguradora se encuentra obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, porque primero deberá declararse la responsabilidad de los hechos acá investigados en cabeza del asegurado y luego deberá analizarse si se tiene o no cobertura.

AL 4.: No me consta que el señor JORGE ALIRIO como consecuencia de las lesiones *"estuvo incapacitado"* por varios días, deberá demostrarse.

Es cierto que la incapacidad médico legal definitiva fue de 100 días, debiendo entenderse la incapacidad médico legal consignada en el Dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como el tiempo que tarda los tejidos lesionados de un cuerpo humano en volver a su normalidad, incapacidad esta que difiere sustancialmente con la incapacidad laboral.

No es cierto que las secuelas narradas tengan la característica de

ser permanentes, porque con el traslado se aportaron dos (02) Dictámenes de Medicina Legal, uno practicado el día 23 de Junio de 2015, el cual no refiere a secuelas; y otro, practicado el día 27 de Octubre de 2015, en el cual se consignó:

"Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, requiere nueva valoración posterior al alta definitiva de parte de ortopedia."

No se observa en el traslado, Dictamen pericial adicional a los dos anteriormente descritos, que determine sean de carácter permanente las supuestas secuelas que refiere este hecho de la demanda.

AL 5.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 6.: No es cierto que las supuestas secuelas sufridas por el señor JORGE ALIRIO sean de tipo permanente. El resto del contenido del presente hecho, no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

El presente hecho contiene apreciaciones personales de la parte demandante y de manera adicional fija solicitudes y/o pretensiones que no son de recibo dentro de los elementos definidores o constitutivos de la acción, confundiendo el título de la pretensión invocada o hechos de donde se deriva, que constituyen la causa petendi, con el petitum.

AL 7.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 8.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 9.: No es cierto que las supuestas secuelas sufridas por el señor JORGE ALIRIO sean de tipo permanente. El resto del contenido del presente hecho, no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 10.: Al parecer es cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza en mención, así está consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. No es cierto que esta póliza ampare la responsabilidad civil extracontractual del vehículo, porque se trata de un Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito "SOAT", el cual tiene amparos diferentes al de la responsabilidad civil extracontractual.

El vehículo tractocamión de placas SPR 226, para la fecha del 08 de Mayo de 2015 contaba con una POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS No. 3025781, expedida por LA PREVISORA S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO

OSORIO, la cual tuvo vigencia durante la calenda comprendida entre 10 de Abril de 2015 al 10 de Abril de 2016, con amparo por responsabilidad civil extracontractual para muerte o lesión a una persona por la suma de \$200.000.000., la cual cuenta con un deducible para el amparo antes descrito del 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V.

AL 11.: Es cierto, por cuanto no se tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero por la parte pasiva y así se determinó en la Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, debiendo declararse como fallida.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que al codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en el libelo demandatorio, por cuanto tal como se expresó al contestar la demanda por parte de éste, existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria hacia la parte accionante, porque se vislumbra desde ya que se trató de una culpa de la propia víctima, concretamente radica la responsabilidad del accidente en cabeza del conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO al conducir su motocicleta sin guardar la distancia de seguridad. Como tampoco le asiste razón en la fundamentación de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, no teniendo el conductor del tractocamión alguna responsabilidad en este evento, mal puede predicarse de la aseguradora codemandada responsabilidad pecuniaria frente a los accionantes, como más adelante se corroborará y argumentará, por lo tanto Señor Juez, manifiesto que coadyuvo las excepciones, así como los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la persona natural codemandada, los cuales hago valer en favor de mi representada.

Me opongo a las pretensiones sobre la aseguradora que apodero, porque con base en los documentos aportados en la demanda, las contestaciones y la presente respuesta, de manera particular sobre la Póliza Seguro de Automóviles Pesados No. 3025781, sus anexos y su clausulado, las excepciones formuladas y las pruebas solicitadas, no podrá inferirse responsabilidad sobre el asegurado, consecuentemente sobre la aseguradora tampoco sería posible condena en su contra.

De otra parte, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se

fundamenta con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán.

Tampoco es posible acceder a la declaración de responsabilidad sobre la Aseguradora, toda vez que el vínculo de LA PREVISORA S.A. es netamente contractual derivado de la existencia de una póliza de responsabilidad civil, la cual tiene unos límites, sin que pueda predicarse llegar a ser responsable; además, la póliza opera por reembolso hacia el asegurado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones que han formulado los accionantes.

1- EXCEPCION: NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y APLICACIÓN DE LA CULPA PROBADA:

Teniendo en cuenta que tanto el conductor de la motocicleta Señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO, como como el conductor del tractocamión señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, se encontraban desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente, como es lo referido a la conducción y desplazamiento en vehículos automotores (por vía jurisprudencial); el proceso desde el punto de vista de la responsabilidad aplicable, ya no será más objetivo, sino subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse la culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional, refiere:

"... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que un elemento pasivo de la otra; tal es el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esa doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

"...a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicará la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art.2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogota D.C, 1999, PÁGINA 388 y SS.

Determina el artículo 2356 del Código Civil lo siguiente: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. ..."*

No puede dársele la calificación a la conducción del tractocamión por parte del señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, como una actividad peligrosa, sin que tenga la parte accionante la carga de demostrar la responsabilidad o culpabilidad del demandado, porque se presume, no ha tenido en cuenta la parte accionante que el conductor de la motocicleta ejercía la misma actividad peligrosa que el señor DELGADILLO OSORIO para el momento de los hechos.

Debemos distinguir que la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres grupos de responsabilidad: 1) Responsabilidad directa, referida en los artículos 2341 a 2345, 2) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, según los artículos 2346 a 2349 y 2352 y, 3) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, a las cuales se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2355; y, el artículo 2356 consagra la denominada responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como las

referidas a vehículos automotores, la conducción de energía, el almacenamiento de gas propano, por ejemplo.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y éste, quien accione le corresponde demostrar los mencionados tres elementos; pero cuando se trata de actividades peligrosas, no está obligado a presentar la prueba de la negligencia, impericia o descuido del autor del daño, presumiéndose de esa manera la culpa del accionado. La víctima, en consecuencia para salir adelante en su pretensión indemnizatoria, le basta probar el hecho, el daño y el nexo causal entre uno y otro, como se ha definido por la Corte al interpretar el contenido del artículo 2356. El demandado, por su parte, se libera de la responsabilidad, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, o la culpa de un tercero.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando en ejercicio de actividades peligrosas se causan perjuicios, al contrario de cuando ocurre con la responsabilidad general que consagra el art. 2341, la presunción de culpa milita en contra del autor directo e indirecto del perjuicio, debiendo la víctima demostrar únicamente el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste. Ello quiere decir que de esa presunción el agente sólo se puede liberar demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Sobre este tema la Corte Suprema reiteradamente ha dicho:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del art. 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...".(Sentencia del 05 de Mayo de 1999).

Ha determinado la alta Corporación, lo siguiente:

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art. 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza,

lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25 de Octubre de 1999).

La Sala de Casación del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01-17, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, expresó:

"Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1998, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.

"...

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad

objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.”

Se observa al interior de la demanda instaurada que el señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO para el momento de los hechos acá investigados, ejercía la misma actividad peligrosa que el codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, ambos en su calidad de conductores de los vehículos automotores que colisionaron; es decir, ambos ejercían la misma actividad peligrosa.

Ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 09327, lo siguiente:

*"De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, **no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma.** ..." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Así las cosas, no es posible aplicar la presunción de culpabilidad del artículo 2356 del Código Civil, dado que ambos conductores al momento de los hechos ejercían la misma actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores); motivo por el cual, debe aplicarse la clase de responsabilidad consagrada por el artículo 2341 ibídem, es decir, la de la culpa probada, dado que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa al unísono, neutralizando la presunción de responsabilidad del artículo 2356 de la misma norma. Ruego así dar aplicación a la responsabilidad con culpa probada.

2- EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,"*

DEL EXCESO DE VELOCIDAD Y DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD:

El mismo Código dispone:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”

- ARTICULO 74: "Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El lugar donde ocurre el accidente se trata de una vía rural, en la cual existe señal de tránsito de VELOCIDAD MAXIMA, referida a SR-30, motivo por el cual, la velocidad en el sitio de los hechos se encuentra restringida, restricción de velocidad que propende por la seguridad de los usuarios de la misma; el señor JOSE ALIRIO en su condición de conductor de la motocicleta infringió esta señal que lo obligaba a transitar a una velocidad inferior a los 30 Km/h. Sólo es observar las consecuencias del impacto, para determinar y concluir sin lugar a equivocación alguna, que transitaba a una velocidad mayor a la permitida para el sitio de los hechos, porque nótese los daños sufridos por la motocicleta (Tanque de la gasolina lado derecho, sillín parte lateral derecho, direccional trasera lado izquierdo), más las lesiones sufridas por el señor JOSE ALIRIO (fractura de tibia, fractura conminuta del platillo tibial derecho, trauma cervical y de hombro izquierdo), demuestran que la motociclista transitaba a una velocidad superior a los 30 Km/h. reglamentarios para el sitio de los hechos; es decir, transitaba a exceso de velocidad.

También contiene el Código Nacional de Tránsito, lo siguiente:

- ARTICULO 108 C.N.T.: "Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) Kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) Kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) Kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) Kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo,

humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

Demarca esta norma que deberá mantenerse una distancia de seguridad prudente con el vehículo que antecede, la cual está determinada de conformidad con la velocidad y las condiciones particulares de la vía y del vehículo que se conduce; el conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO, para el momento del impacto no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba sin la debida distancia de seguridad para la velocidad con la cual se desplazaba. En el sitio de los hechos se encuentra restringida la velocidad a máximo 30 km/h, o sea que la distancia de seguridad debía de ser de 10 Mts, distancia más que suficiente para detener o frenar una motocicleta que transita a 30 Km/h., pero que el señor motociclista no pudo detenerse; por el contrario, impacta con gran energía la parte trasera del tractocamión.

Dado que el accidente de tránsito se presentó por cuanto el conductor de la motocicleta no guardó la distancia de seguridad, impactando con la parte trasera del tractocamión conducido por el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO; es decir, impactó por detrás, por razones de exceso de velocidad y no guardar la distancia de seguridad reglamentaria.

Prueba de lo anteriormente afirmado se encuentra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el Patrullero TOBON ECHAVARRIA J., quien en las hipótesis de este codificó al conductor del vehículo número 2 (MOTOCICLETA) señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO, con la causal 121 que corresponde según el Manual a “NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD”, como también así lo refiere el mencionado Informe.

Como tampoco es un secreto la magnitud del impacto entre ambos vehículos, nótese los daños sufridos por la motocicleta, el gran impacto sufrido por el señor JOSE ALIRIO, reflejado en sus lesiones. Se demuestra así, el notable exceso de velocidad con el cual se desplazaba el conductor de la motocicleta para el momento del impacto; y, que no guardaba la distancia de seguridad reglamentaria.

DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD:

A- DEL SITIO PERMITIDO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MOTOCICLETAS:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”.

Demarca esta norma que las motocicletas deben transitar máximo a

un (01) metro de la orilla de la vía, de ser ciertos los hechos que narra el libelo introductorio, el motociclista no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba por el carril izquierdo de la calzada, de la cual ha dispuesto la norma de manera explícita concretamente la prohibición de desplazamiento por el sitio que lo hacía para el momento de presentarse el accidente; es decir, el señor JOSE ALIRIO transitaba por un sector, del cual no le estaba permitido hacerlo.

ARTÍCULO 68. "UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

- ARTICULO 60: *"Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

El conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO, no cumplía con las normas y mandatos del Código Nacional de Tránsito para el momento de los hechos, de conformidad con las explicaciones antes dadas.

CONCLUSIONES:

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por los demandantes, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad el conductor de la motocicleta señor JOSE

ALIRIO de conducir a exceso de velocidad para el sitio de los hechos, sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria con el vehículo que tenía delante y si hubiera transitado por su respectivo carril; no se hubiera presentado accidente alguno, acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente.

La descripción de los hechos, revela que fue el acto del conductor de la motocicleta, la causa eficiente del hecho dañino existiendo en consecuencia un nexo causal entre la conducta del señor JOSE ALIRIO CARDONA ARANGO en su calidad de conductor de la motocicleta y sus propias lesiones y supuestas secuelas; inconsecuente es entonces la parte accionante al pretender que se indemnice por un hecho fruto del actuar contrario a las normas transcritas del C.N.T.T., como decía POMPONIO, en el Antiguo Derecho Romano, Cétrodo por BEATRIZ QUINTERO; *"LA VICTIMA QUE HAYA PARTICIPADO EN SU DAÑO NO PUEDE RECLAMAR"*, o como reza el Derecho Inglés: *"ninguna mano manchada puede tocar las puras fuentes de la justicia"*.

A este respecto JORGE SANTOS BALLESTEROS en su obra instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, señala: *"... Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llegó a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan."*

Se determina así que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, radica exclusivamente en cabeza del conductor de la motocicleta, habiéndose provocado con su actuar las lesiones que pretende le sean indemnizadas, quien actuó con desconocimiento de las medidas de precaución y de evitar el riesgo, motociclista que infringía las normas antes enunciadas como violadas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin medir las consecuencias de su arriesgado acto contrario al sentido común de seguridad, con lo cual se reafirma el precepto jurisprudencial según el cual queda aceptado entonces que la persona que crea el riesgo, de él se hace responsable y por ende sus familiares.

3- EXCEPCION: LIBERACION DE LOS DEMANDADOS POR LA PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA:

El comportamiento imprudente y contrario a las normas por parte del conductor de la motocicleta, quien no cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y las reglas de seguridad, al conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria y transitando por un carril que no le era permitido; constituye una causa extraña, que igual libera a los demandados de toda culpa, porque no debemos olvidar que la conducción de automotores y el desplazamiento, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, desplegando esta actividad peligrosa también el conductor de la motocicleta por ser parte activa del tráfico vial.

Como quiera que la víctima también ejercía al momento de los

hechos una actividad peligrosa, sólo queda su entorno natural como la causa eficiente del siniestro y esto vale tanto en materia penal como civil a este respecto el DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, señala en su obra: *"En cambio si la causal de absolución penal también constituye causa extraña a la luz del derecho civil, entonces consideramos que la decisión penal absolutoria tiene efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil en donde la causa extraña libere de responsabilidad"* (Obra: - La indemnización de perjuicios en el proceso penal-). Causa extraña que, se verifica en el actuar imprudente del señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO al conducir de manera irregular su motocicleta, por violar los artículos transcritos en estas excepciones del Código Nacional de Tránsito y la seguridad y protección misma.

4- EXCEPCION: PRESENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Dentro de las pruebas existentes en el proceso y las que se recopilarán, se dan y finalmente se darán unas circunstancias que constituyen claramente causas excluyentes de culpabilidad, a saber:

CASO FORTUITO: Definido por la Ley 95 de 1.890 como: *"El imprevisto al que no es posible resistir...."* Su presencia es causal liberativa de toda forma de responsabilidad civil o penal y cuyas características están enmarcadas en el hecho investigado, porque con las pruebas (Informe Policial de Accidentes de Tránsito, Fotografías, Informes, Testimonios e Interrogatorios de parte), se podrá determinar con claridad la existencia de un hecho ajeno al demandado.

No es posible entonces atribuir responsabilidad al codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO conductor del tractocamión, dado que su comportamiento no tipifica ninguna de las formas de culpa conocidas, pues por un acto de inobservancia de las normas de tránsito y de seguridad, por parte del conductor de la motocicleta se generaron los hechos, lo cual hace imposible prever los resultados, o sea no era previsible tal situación en cabeza del conductor y propietario codemandado.

El caso fortuito consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitablemente el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido ni tampoco causado por su culpa, y adicionalmente la imprudencia y la violación de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, no hacen previsible los hechos ocurridos. En el caso que nos ocupa, lo supuestamente acontecido era totalmente imprevisible, pues nunca se esperaría que el conductor de la motocicleta infringiera varias normas de tránsito y pasara por alto reglas elementales tendientes a salvaguardar su propia seguridad.

Ha dicho la jurisprudencia que para que el caso fortuito alcance a ser liberatorio de responsabilidad se requiere que se den cuatro caracteres, a saber:

a) No ser imputable al demandado.

- b) No haber concurrido con una culpa de este, sin la cual no se habría producido el perjuicio.
- c) Ser irresistible.
- d) Haber sido imprevisible.

Estos cuatro caracteres se encuentran presentes en los hechos que son objeto de estudio, generando así una causal excluyente de culpabilidad por la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

5- EXCEPCION: AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL):

Para que se genere la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se presenten los siguientes elementos: -Una conducta del demandado, -Un daño, y -Un nexo de causalidad.

El señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, no fue el causante de las lesiones reclamadas con la demanda instaurada, como tampoco el responsable de los perjuicios reclamados por medio de la presente acción, o sea, que su conducta no desplegó violación alguna de la norma. No podrá decirse que este codemandado al momento de los hechos hubiera ejecutado alguna acción o hubiera incurrido en omisión generadora de perjuicio a los demandantes; sino, que por el contrario, los hechos ocurrieron por un fenómeno imprevisible e irresistible a este ente codemandado.

Respecto de los elementos generadores de responsabilidad civil extracontractual que darían el elemento condenatorio en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual aquí planteado, debe argumentarse que entre la conducta del codemandado y el daño, nunca podrá decirse que exista el nexo de causalidad requerido, por cuanto el agente no infringió norma alguna determinada para que generara responsabilidad. Como quiera que estamos frente a la ausencia de elementos esenciales generadores de responsabilidad civil extracontractual, el demandado, no debe ser llamado a responder por perjuicio alguno.

Basada la demanda impetrada en que se cometió una infracción de tránsito por parte del señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, lo cual es contrario a la verdad, porque con las pruebas aportadas y que se recopilarán, nunca podrá decirse que el conductor codemandado sea el responsable del accidente ocurrido; demostrado quedará que el responsable de los hechos fue el conductor de la motocicleta, al conducir una motocicleta de manera contraria a las estipulaciones de la norma en materia de tránsito y de seguridad misma.

6- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza de los accionantes, quienes tienen la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que fundan el petitum de la demanda, deberán comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

7- EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las enormes pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines, contrario sucede entonces con la aseguradora codemandada, quien con las pruebas que se solicitarán, se demostrará que no le asiste razón a la parte accionante para los pedimentos contenidos en su demanda, así como la causa real del accidente de tránsito investigado.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA. IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como lo es el lucro cesante y como lo son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en este rubro de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios.

Respecto de los perjuicios materiales reclamados (lucro cesante), es así, como la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las pruebas idóneas para tasar el perjuicio, lo cual hizo a través de la Sentencia del 04 de Marzo de 1998 expediente 4921, de la siguiente manera:

"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de

*procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud , **siendo entendido que las diferencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "***

Se observa que el lucro cesante solicitado ha hecho tasación por cien (100) días de incapacidad, lo cual fundamenta en la incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su experticia, pero pasa por alto la parte accionante que la incapacidad médico legal consignada en el Dictamen pericial practicado por el mencionado Instituto, es el tiempo que tarda los tejidos lesionados en volver a su normalidad o para recuperarse, incapacidad esta que difiere sustancialmente con la incapacidad laboral. Al interior de la demanda no obra incapacidad laboral alguna que hubiere sido otorgada por E.P.S. o A.R.L. alguna, como tampoco obra dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral e incapacidad para laborar; motivos por los cuales, no es posible decretar la pretensión respecto del lucro cesante consolidado que refiere la demanda instaurada.

Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en estos rubros de las pretensiones del libelo introductorio, porque se encuentran solicitados sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales que los han fijado, sea este el momento para pronunciarme sobre los mismos, así:

En materia civil, el daño moral máximo otorgado por reclamante por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo es en caso extremo (muerte), hasta la suma de \$55.000.000,00 por cada accionante; así fue determinado en Sentencia de Julio 09 de 2012, Expediente 110001-3103-018-1999-00533-01 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

La suma reclamada a título de perjuicios morales excede los límites indemnizatorios que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Tales perjuicios inmateriales no son cuantificables económicamente, razón por la cual se tasan según arbitrio judicial pero teniendo en cuenta para dicho arbitrio, las reglas sentadas para la Corte.

Se ha precisado por la Corte lo siguiente:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaran los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

<< Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...>>

(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

Así las cosas, la indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, está actualmente limitada a la suma de \$60.000.000.00 moneda corriente para muerte, monto máximo para los eventos que, de suyo y por sus características, generan intensa aflicción en los reclamantes, como lo ha precisado la Corte, valoración exclusiva para padres e hijos de la persona fallecida.

Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Se observa que las pretensiones del libelo introductorio reclaman la cantidad de 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales para el lesionado y de a 50 S.M.M.L.V. por sus familiares, suma idéntica a la petitionada por el daño a vida de relación; siendo estas pretensiones exageradas y salidas de la jurisprudencia nacional para esta clase de perjuicios, se avizora desde ya que es una petición desmedida y desproporcionada, además se encuentra por fuera del entorno de la jurisprudencia nacional.

Por su parte, el daño a la vida de relación solicitado para los accionantes, no les es dable para ellos, porque el mismo debe solicitarse para la víctima directa quien sería la persona que sufriría las consecuencias de unas lesiones que la incapacitaran. Además, el daño a la vida de relación es una pretensión que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil, como se pretende.

Por último, no es posible ejercer indexación alguna o que sean actualizados los perjuicios morales deprecados en las pretensiones del libelo introductorio, dado que la parte accionante pasa por alto que los mismos fueron solicitados en salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.M.L.V., llevando estos consigo mismo la actualización monetaria solicitada, lo que hace nugatoria la pretensión en este sentido.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que también figura como codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

AL SEGUNDO: Es cierto, dado que el vehículo tractocamión de placas SPR 226, para la fecha del 08 de Mayo de 2015 contaba con una POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS No. 3025781, expedida por LA PREVISORA S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, la cual tuvo vigencia durante la calenda comprendida entre 10 de Abril de 2015 al 10 de Abril de 2016, con amparo por responsabilidad civil extracontractual para muerte o lesión a una persona por la suma de \$200.000.000., la cual cuenta con un deducible para el amparo antes descrito del 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V.

AL TERCERO: Es cierto de conformidad con la respuesta dada al hecho anterior.

AL CUARTO: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta el tenor literal de los amparos contenidos en la carátula de la póliza. Además, no toda condena en contra de asegurado se encuentra cubierta por los amparos de la póliza expedida y deberá resolverse el llamamiento en garantía es de conformidad con las estipulaciones contractuales.

AL QUINTO: No es un hecho que deba contestarse, hace es una narrativa procesal de la figura del llamamiento en garantía.

AL SEXTO: No es un hecho que deba contestarse, hace es una narrativa jurisprudencial de la figura del llamamiento en garantía.

A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA O PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se demuestre al interior del desarrollo procesal.

La Póliza base de la vinculación de La Previsora S.A., Póliza Seguro de Automóviles Pesados No. 3025781, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, las coberturas o amparos limitados o sublimitados, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de indemnizar a su asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas, límites y exclusiones, para que al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi representada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado y beneficiario, a la luz de los documentos mencionados, teniendo en cuenta que la póliza expedida opera por reembolso.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**1- EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO:**

De conformidad con las excepciones de fondo formuladas a la demanda instaurada, que se refieren a la neutralización de pretensiones, a la culpa exclusiva de la víctima, a la presencia de causas excluyentes de culpabilidad, a la ausencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras; las cuales, determinan la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, debemos manifestar en la presente contestación de llamamiento en garantía, que no es posible ejercer condena alguna sobre el asegurado, por cuanto este no fue culpable del accidente de tránsito y de las lesiones reclamadas con la demanda.

No existe entonces obligación derivada del Contrato de seguro, toda vez que el asegurado no es el culpable de los hechos investigados a través del presente proceso, elemento de la responsabilidad que es indispensable para que sea viable alguna condena en virtud del llamamiento en garantía, porque de no existir la mencionada responsabilidad no es posible llegar a condena alguna de reembolso sobre la aseguradora de la cual su asegurado no es responsable del perjuicio que dice la demanda se causó.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, REEMBOLSO Y DEDUCIBLE:

En el remoto caso de ser condenado el asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, la codemandada LA PREVISORA S.A., responde reembolsando al asegurado, el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por el respectivo amparo (MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA) por valor de \$200.000.000 y amparos que apliquen, que se encuentren pactados en la Póliza, determinando si se hubiesen hecho otros pagos con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten los amparos reclamados, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Sin olvidar que esta Póliza opera como reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

La Póliza expedida se rige por un clausulado, tiene una fecha de expedición, una vigencia; la cual goza de una serie de condiciones, en cuanto a los amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones; condiciones que al momento de decidirse la posición de mi representada dentro del proceso deberán ser aplicadas irrestrictamente. Por esto, debemos hacer salvedad, de

que el solo acto de la acción directa no representa de por sí, una obligación absoluta a cargo de LA PREVISORA S.A., ya que su situación estará definida por las condiciones de la Póliza Seguro expedida, en lo que toca a coberturas, amparos, deducibles, condiciones, exclusiones, etc; lo que implica que no toda condena en contra del asegurado deberá ser reembolsada por mi representada.

De todas formas cualquier pago deberá ceñirse a las condiciones del contrato pactado, esto es aplicación de coberturas, exclusiones así como de deducibles establecidos en la póliza, deducible que fue pactado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V., solicito así tener en cuenta el deducible pactado al interior de la póliza expedida.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA. PAGO EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA:

Determina el Clausulado de la Póliza expedida, lo siguiente:

"1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS."

En caso de una eventual condena, deberá tenerse en cuenta que la Póliza expedida opera en exceso de las pólizas obligatorias accidentes de tránsito (SOAT) y de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo pactado en el Clausulado antes transcrito.

4- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de demanda del asegurado, y con la presente contestación; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso. Lo anterior, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, pruebas que hago valer en favor de mi apoderada.

Con la presente contestación me permito aportar:

- 1- Copia de la POLIZA DE SEGURO No. 3025781.
- 2- Copia del Clausulado o Condicionado General de la POLIZA DE SEGURO No. 3025781.
- 3- Copia de las páginas 68 a 73 de la Resolución No. 0011268 del 06 de Diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, denominado "MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO", en la cual describe como: *"121 No mantener distancia de seguridad. DESCRIPCIÓN Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades."*

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que los DEMANDANTES, así como el codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda. Derecho art. 198 C.G.P.

C) TESTIMONIOS:

Solicito la recepción de los testimonios de las personas que a

continuación se enuncia, con el fin de controvertir los hechos y las afirmaciones contenidas en la demanda, para corroborar y controvertir el contenido de las pruebas aportadas con la demanda, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para verificar las pruebas que provengan la Fiscalía General de la Nación, para demostrar el incumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito por parte del señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO, la forma de ocurrencia del accidente, las señales de límite de velocidad existentes en el sitio de los hechos; también para demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedió el accidente de tránsito acá investigado. Ellos son:

1- JULIO CESAR TOBON ECHAVARRIA, Patrullero de la Policía, quien atendió el accidente de tránsito y elaboró los informes de campo, tomó las fotografías, hizo los dibujos topográficos; quien se localiza, en las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Barrio Linares de la ciudad de Manizales.

Derecho art. 208 y siguientes C.G.P.

D) DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicito al Despacho se sirva ordenar el traslado a la Fiscalía 07 Local de Manizales, o a la Fiscalía que por reasignación del proceso o competencia, adelante la investigación, o al Juzgado Penal de Conocimiento donde se encuentre el proceso penal; de copia autenticada de todas y cada una de las actuaciones y elementos materiales de prueba allí existentes, así como de las decisiones adoptadas, en virtud del trámite del proceso de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cuyo lesionado es el señor JORGE ALIRIO CARMONA AGUDELO quien se identifica con la C.C. No. 1.053.805.523 y cuyo indiciado es o fue el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO identificado con la C.C. No. 3.058.910, en accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Mayo de 2015 en el Municipio de Manizales, con radicado 2015-81802.

Si al momento de decretarse la presente solicitud probatoria, el proceso penal se encontrare ante Juez de Conocimiento, ruego entonces ordenar el traslado de las copias autenticadas, del Juzgado de Conocimiento en donde se encuentre dicho proceso penal.

Adjunto la solicitud electrónica presentada ante la Fiscalía 07 Local de Manizales.

Derecho arts. 173-174 del C.G.P.

E) OFICIOS:

Solicito se sirva oficiar a AUTOPISTAS DE CAFE, para que con destino al presente proceso, sea expedida copia de la Investigación o Informe llevados a cabo respecto del accidente de tránsito que a continuación se describe:

OCURRENCIA HECHOS: 08 de Mayo de 2015 en la vía Tres Puertas – Puente La Libertad, de la ciudad de Manizales.

CONDUCTOR 1: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO.
VEHICULO 1: TRACTOCAMIÓN PLACAS SPR 226.

CONDUCTOR 2: JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.
VEHICULO 2: MOTOCICLETA DE PLACAS YJV 70.

Adjunto la solicitud electrónica hecha a esta entidad.

Derecho art. 257 del C.G.P.

ANEXOS:

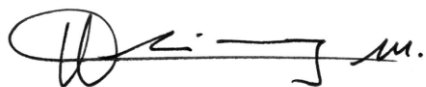
El poder y el certificado de existencia y representación legal obran en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Manizales, Julio de 2020

Señores
AUTOPISTAS DEL CAFE
Manizales

REF: SOLICITUD INVESTIGACION ACCIDENTE DE TRANSITO.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. para el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por el señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO y OTROS contra LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO y LA PREVISORA S.A., tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, con radicado 2020-00021; me permito solicitar sea expedida copia de la Investigación por ustedes llevada a cabo respecto del accidente de tránsito que a continuación se describe:

OCURRENCIA HECHOS: 08 de Mayo de 2015 en la vía Tres Puertas – Puente La Libertad, de la ciudad de Manizales.

CONDUCTOR 1: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO.

VEHICULO 1: TRACTOCAMIÓN PLACAS SPR 226.

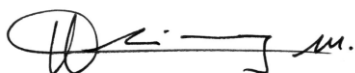
CONDUCTOR 2: JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.

VEHICULO 2: MOTOCICLETA DE PLACAS YJV 70.

Lo anterior, con el fin de servir de pruebas en el proceso civil instaurado.

ANEXO: Copia del poder.

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Manizales, Julio de 2020

Señores
FISCALIA SIETE LOCAL
Manizales

REF: SOLICITUD EXPEDICION COPIAS.
PROCESO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
LESIONADO: JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.
RAD.: 2015-81802.

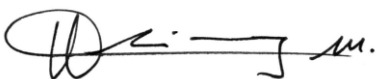
ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. para el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por el señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO y OTROS contra LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO y LA PREVISORA S.A., tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, con radicado 2020-00021; me permito solicitar sean expedidas copias de todos y cada uno de los elementos materiales de prueba y decisiones adoptadas en el proceso que a continuación se describe:

PROCESO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
LESIONADO: JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO identificado con la C.C. No. 1.053.805.523.
OCURRENCIA HECHOS: 08 de Mayo de 2015 en el sector de Tres Puertas de la ciudad de Manizales.
RAD.: 2015-81802.

Lo anterior, con el fin de servir de pruebas en el proceso civil instaurado.

ANEXO: Copia del poder.

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Zimbra:**alvarogomezmontes@une.net.co**

Derecho de petición

De : Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>

mar, 21 de jul de 2020 09:35

Asunto : Derecho de petición 2 ficheros adjuntos**Para :** dirsec caldas <dirsec.caldas@fiscalia.gov.co>, direc caldas <direc.caldas@fiscalia.gov.co>**Para o CC :** Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>, abogadoalvarogomez <abogadoalvarogomez@gmail.com>

Señores

FISCALIA SEPTIMA LOCAL

Manizales

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito enviar derecho de petición donde solicito sean expedidas copias de todos y cada uno de los elementos materiales de prueba y decisiones adoptadas en el proceso que se describe en el escrito adjunto.

Agradezco su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

--

Elizabeth Vanegas Valencia
SecretariaAlvaro Gómez Montes
Abogado Eje Cafetero

 **PODER.pdf**
560 KB **DERECHO DE PETICION FISCALIA SIETE LOCAL.pdf**
152 KB

Bogotá D.C.

Señores

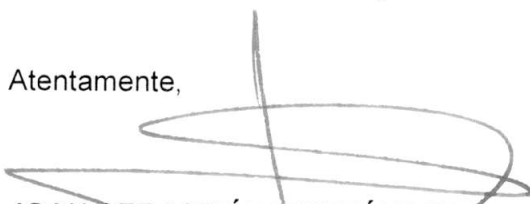
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ORLANDO DE JESUS CARMONA ORTIZ Y OTROS
Demandado: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO Y OTRA
Radicado: 2020-00021

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 DE BOGOTÁ, D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALVARO AUGUSTO GOMEZ MONTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, identificado con CC No. 10.265.776 de Manizales, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 82.885 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,



JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701 DE BOGOTÁ, D.C.
Representante Legal.

Acepto



ALVARO AUGUSTO GOMEZ MONTES
C.C. No 10.265.776
T.P. No TP 82.885 Del C.S.J.

REVISÓ: ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA
Litisoft: 26235
28/02/2020

PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

HERNANDEZ ORDOÑEZ JOAN SEBASTIAN

quien exhibió: **C.C. 1014214701** expedida en: **BOGOTÁ D.C.**

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. **04/03/2020**

aqawzaw3qaqwq2zqzq



www.notariainformatica.com
WSDSRXXPMA9Y4EQILT



Zimbra:**alvarogomezmontes@une.net.co****RE: Derecho de petición - SOLICITUD INVESTIGACIÓN ACCIDENTE DE TRANSITO.****De :** informa@autopistasdelcafe.com

mar, 21 de jul de 2020 13:30

Asunto : RE: Derecho de petición - SOLICITUD
INVESTIGACIÓN ACCIDENTE DE TRANSITO.

📎 8 ficheros adjuntos

Para : 'Alvaro Gomez' <alvarogomezmontes@une.net.co>,
protecciondedatos@autopistasdelcafe.com,
juridica@autopistasdelcafe.com**Para o CC :** 'abogadoalvarogomez'
<abogadoalvarogomez@gmail.com>

Buenas tardes

Oficio de entrada con radicado interno R-002402.

Cordialmente;

SANDRA GARCIA

Secretaria - Recepcionista

Autopistas del Café S.A.

Teléfono: 3280062 Ext. 101

sgarcia@autopistasdelcafe.com

Descarga nuestra Aplicación en tu Smartphone:



En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad identificada con NIT. 830.025.490-5 y dirección electrónica www.autopistasdelcafe.com en calidad de **RESPONSABLE**, remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona y/o empresa a la que está dirigida. Si por error recibe este correo, por favor solicitamos reenviarlo al remitente de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** y su retención, difusión, distribución o copia por persona diferente a quien estaba dirigido originalmente el correo, es prohibida y sancionada por la ley.

En caso de no estar interesado en continuar recibiendo información a través de este medio y/o no ha recibido este mensaje en razón de sus labores profesionales o por razones institucionales; **podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación a** la Carrera 10 Avenida del Ferrocarril N°. 75 – 51 La Romelia, Dosquebradas

Risaralda, o por medio de un correo electrónico a protecciondedatos@autopistasdelcafe.com. Una vez recibida y procesada su solicitud por parte de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos y en tal caso no volveremos a remitir

ninguna información relacionada con la sociedad. Así mismo podrá adelantar cualquier Consulta, Queja o Reclamo en relación al tratamiento de sus datos personales en los canales de atención ya indicados.

Como titular de la información, tiene los derechos a conocer, actualizar, y rectificar sus datos personales; solicitar la revocación de la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento realizado no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales; y acceder en forma gratuita a sus datos personales objeto de Tratamiento.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales puede dirigirse a la página en internet

www.autopistasdelcafe.com.

De: Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>

Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 9:31 a. m.

Para: protecciondedatos@autopistasdelcafe.com; juridica@autopistasdelcafe.com; informa@autopistasdelcafe.com

CC: Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>; abogadoalvarogomez <abogadoalvarogomez@gmail.com>

Asunto: Derecho de petición - SOLICITUD INVESTIGACIÓN ACCIDENTE DE TRANSITO.

Señores:

AUTOPISTA DEL CAFE

Dosquebradas

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito enviar derecho de petición donde solicito sea expedida copia de la Investigación por ustedes llevada a cabo respecto del accidente de tránsito que se describe en el escrito.

Agradezco su atención y valiosa colaboración.

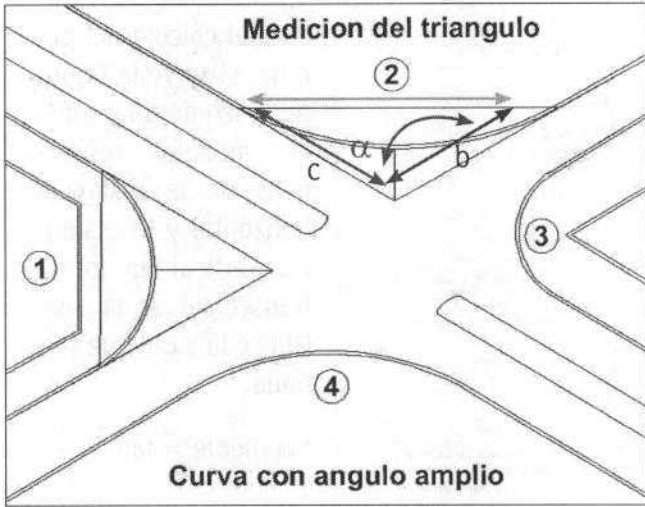
Atentamente,

--

Elizabeth Vanegas Valencia
Secretaria

Alvaro Gómez Montes
Abogado Eje Cafetero

Cálculo del Ángulo de la Intersección



Para el cálculo del ángulo de una intersección, debe medir tres distancias a partir del punto de referencia. Con las tres distancias, remplace valores en la siguiente fórmula:

Teorema del Coseno:

$$a^2 = b^2 + c^2 - 2bc \cos \alpha$$

Para utilizar la fórmula del seno, tenga en cuenta que b, son dos distancias iguales (b y c del diagrama).

$$\alpha = 2 \sin^{-1} \left(\frac{b}{2a} \right)$$

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.
094	Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas.	Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses.
095	Transitar uno al lado del otro.	Cuando los ciclistas o motociclistas no marchan uno tras otro, en especial al integrar un grupo.
096	Sujetarse a otro vehículo.	Aferrarse a otro vehículo con el fin de ser halado. Levantar y remolcar otro vehículo.
097	Transitar por vías prohibidas.	Circular por vías expresamente prohibidas para ciclistas y/o motociclistas.
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
101	Adelantar en curva o en pendientes.	Sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, exista o no la demarcación, o cuando la vía presente desnivel.
102	Adelantar por la derecha.	Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo ó hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo.
103	Adelantar cerrando.	Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó.
104	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.	Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.
105	Adelantar en zona prohibida.	Sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.
106	Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.	Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.
107	Aprovisionamiento indebido.	Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.
108	Carga sobresaliente sin señales	Cuando el vehículo que lleva carga afuera de la carrocería, no utiliza señales o faroles rojos para indicarlo.
109	Defectos físicos y psíquicos.	Cuando se conduce bajo enfermedad física, sea alteración orgánica, muscular o motora, inestabilidad emocional o conflictos personales, etc.
110	Exceso en horas de conducción.	Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción.
111	Dejar obstáculos en la vía.	Piedras, ramas u otros objetos dejados en la vía por efecto de varadas.
112	Desobedecer señales o normas de tránsito.	No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley.
113	Desobedecer al agente.	No acatar las actuaciones del agente de tránsito.
114	Embriaguez aparente.	Cuando se observa ingestión de alcohol.
115	Embriaguez o sustancias alucinógenas.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez.
116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.
117	Explosivos o similares con pasajeros.	Transportar materiales inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos llevando pasajeros.
118	Falta de mantenimiento mecánico.	No corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causas 201 a 215. Se debe marcar adicionalmente cuál de ellas.
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.



120	Pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo.	Cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la Licencia de Tránsito o Tarjeta de Operación, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra.
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.
123	No respetar prelación de intersecciones o giros.	No respetar las prelacións en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley.
124	No cambiar luces.	Utilizar luces altas frente al vehículo que viene en sentido contrario.
125	Estacionar sin seguridad.	No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.
126	Falta de prevención ante animales en la vía.	No ser preventivo ni disminuir velocidad ante la presencia de animales en la vía. En casos de equinos, los jinetes no podrán dominar el animal ante una reacción repentina del caballo.
127	Transitar en contravía.	Transitar por una vía en sentido contrario de circulación.
128	Recoger o dejar pasajeros sobre la calzada.	No orillarse para dejar o recoger pasajeros en los sitios permitidos, haciéndolo a una distancia mayor a 30 cms. de la acera u orilla.
129	Transportar pasajeros en la parte exterior.	Llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran.
130	Transitar sin luces.	No utilizar las luces exteriores de su vehículo por negligencia o por daño, cuando éstas se requieren.
131	Salirse de la calzada.	Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
132	No respetar prelación.	No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.
133	Subirse al andén o vías peatonales.	Transitar parcial o totalmente por andenes, separadores, vías peatonales, intencionalmente.
134	Reverso imprudente.	Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención.
135	Remolque sin precaución.	Remolcar un vehículo sin las señales de prevención o los requisitos establecidos.
136	Incendio por reparación indebida.	Reparar un vehículo en la vía, con o sin pasajeros dentro, sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios.
137	Falta de señales en vehículo varado.	No colocar la señal de peligro a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás.
138	Falta de precaución por niebla, lluvia o humo.	Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces.

139	Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
140	Transitar sin los dispositivos luminosos de detención.	Conducir un vehículo sin el uso de la luz roja de freno y/o posición o con estas defectuosas.
141	Vehículo mal estacionado.	Parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada.
142	Semáforo en rojo.	Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja.
143	Poner en marcha un vehículo sin precauciones.	Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha.
144	Carga sobresaliente sin autorización.	Transportar carga con exceso de dimensiones sin autorización o en horas prohibidas.
145	Arrancar sin precaución.	Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.
146	Realizar giro en "U"	Efectuar el giro en "U" sin estar permitido.
147	Conducir vehículo sin adaptaciones.	Limitado físico que opera un vehículo, sin la adaptación del mismo o sin el elemento ortopédico correspondiente.
148	Exceso de peso.	Transitar excediendo el peso bruto vehicular permitido o el peso por eje.
149	Reparar vehículo en vía pública.	Utilizar las aceras, separadores o calzadas para efectuar reparaciones a los vehículos.
150	Impartir enseñanza automovilística sin autorización	Utilizar vehículos no pertenecientes a escuelas de enseñanza o sin la licencia de instrucción correspondiente.
151	Transporte de carga sin seguridad.	Transportar carga a granel o material de construcción sin seguridad.
152	Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados.	No utilizar las zonas demarcadas para recoger o dejar pasajeros.
153	No portar espejos.	Transitar sin espejos retrovisores internos o externos.
154	Transitar con las puertas abiertas.	Circular el vehículo con las puertas abiertas o sin asegurar.
155	Cargue o descargue en horas o sitios prohibidos.	Bajar o subir carga en horas y sitios prohibidos.
156	Transportar pasajeros en vehículos de carga.	Llevar pasajeros en la plataforma destinada al transporte de carga
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

3.3. DEL VEHÍCULO

DEL VEHÍCULO		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
201	Fallas en las llantas.	Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados.
202	Fallas en los frenos.	
203	Fallas en la dirección.	
204	Fallas en luces direccionales.	
205	Fallas en luces de frenos.	
206	Fallas en luces delanteras.	
207	Fallas en luces posteriores.	
208	Fallas en pito.	
209	Fallas en el tubo de escape. Gases en el interior del vehículo.	
210	Fallas en el limpia brisas.	
211	Fallas en el sistema eléctrico.	
212	Fallas en las puertas	
213	Ausencia o deficiencia de espejos retrovisores.	
214	Vidrios en mal estado.	
215	Fallas en ajuste capó.	
216	Tanque de combustible mal ubicado.	
217	Otra.	
NOTA: Si estas deficiencias se deben a falta de mantenimiento o del conductor, se debe indicar además la causa 118.		

3.4. DE LA VÍA

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

3.5. DEL PEATÓN

DEL PEATÓN		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
401	Pasar semáforo en rojo.	Pasar la vía cuando el semáforo se encuentra en rojo para el peatón.
402	Salir por delante de un vehículo	Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.
403	Transitar por su derecha en vías rurales.	Caminar en el mismo sentido de los vehículos y fuera de la calzada.
404	Transitar por la calzada.	Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.
405	Jugar en la vía.	Jugar sobre la calzada o transitar zigzagueando en patines, patinetas o similares.
406	Cruzar en diagonal.	Cuando no se hace el cruce en forma perpendicular a la vía.
407	Pararse sobre la calzada.	Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella.
408	Cruzar en curva.	Atravesar la calzada en una curva sin visibilidad.
409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.
410	Cruzar en estado de embriaguez.	Peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta.
411	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

3.6. DEL PASAJERO O ACOMPAÑANTE

DEL PASAJERO O ACOMPAÑANTE		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
501	Viajar colgado o en los estribos.	Cuando no se viaja completamente dentro del vehículo.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.	No esperar que el vehículo se detenga completamente para llevar a cabo la acción.
503	Pasajero embriagado.	Cuando distrae o altera al conductor o le obstruye la visibilidad.
504	Viajar a la izquierda del conductor.	Pasajero que ocupa el lado izquierdo del conductor.
505	Niños en asiento delantero.	Transportar niños en el asiento delantero, agravando las consecuencias del accidente.
506	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.